



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de Marzo de dos mil veintiuno

Auto Nro.	0103
Radicado	05-001-31-10-014-2021-00010-00
Proceso	Adjudicación de Apoyo
Interesado	Oscar Alonso Vélez Sánchez
Afectada	María de los Dolores Martiniana Sánchez Londoño
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo para la realización de actos jurídicos, que propone a nombre propio el señor Oscar Alonso Vélez Sánchez, y en favor de su señora madre, la señora María de los Dolores Martiniana Sánchez Londoño, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

PRIMERO: Atendiendo a lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso que dispone que las personas que han de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa y, este asunto, no está entre ellos, puesto que es un proceso de única instancia ante Juzgado de Circuito, y por ello el señor Oscar Alonso Vélez Sánchez, deberá otorgar poder especial a un profesional en derecho para que lo represente en la presente demanda, dicho poder deberá contener los lineamientos del artículo 74 del General del Proceso y del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este proceso es un verbal sumario contencioso, debe entonces tener una parte demandante y un demandado, y así presentará la respectiva demanda.

TERCERO: Indicará si la persona titular del acto jurídico se encuentra en **imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio** y que en tal sentido requiera de intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación de apoyo transitorio, teniendo en cuenta que este proceso en estricto



sentido es para las personas que no puedan comunicarse ni expresarse su voluntad por cualquier medio, de resto se presume su capacidad (Art 6º Ley 1996 de 2019), y deberá esperarse a la vigencia del Capítulo V de la Adjudicación Judicial de Apoyos; porque nada se dijo que la afectada no se podía trasladar, ni que no podía hablar o expresar su voluntad por cualquier medio, así cometa errores.

CUARTO: Indicará de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no puede expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiere de adjudicación de ayuda transitoria, por ser urgentes.

QUINTO: Igualmente se deberá indicar el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019 fecha en que entró en vigencia la Ley 1996 de 2019, y según lo establecido en el inciso tercero del artículo 54 ibídem. Ni siquiera el proceso de adjudicación de apoyos que comienza a regir a partir del mes de agosto de 2021 contempla unos apoyos definitivos.

SEXTO: Teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal sumario, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto de las direcciones electrónicas para la realización de las notificaciones electrónicas, en cuanto a la parte demandada.

SEPTIMO: Aunado a lo anterior deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Deberá dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Del cumplimiento del requisito se allegará copias para los respectivos traslados y archivo.

Se le recuerda al señor Oscar Alonso Vélez Sánchez, que de conformidad con el artículo 53 de la citada ley 1996 de 2019, ninguna entidad pública o privada puede exigir la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite, a partir de la promulgación de la presente ley.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFÍQUESE

|

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe7f71a3b5cb67bf88ab9fdad200258b708bb57e8937f7fb1d889efbdc6fa0
1e**

Documento generado en 05/03/2021 11:53:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**